

EXPRESIONES EN UN FORO DE INTERNET. DELIMITACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR

Casto Páramo de Santiago

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

EXTRACTO

La utilización de foros de internet como vía de comunicación de ideas, opiniones, críticas o expresiones referidas a cualquier persona, tenga o no la condición de autoridad, funcionario público, y con independencia de su proyección pública o social, supone en muchas ocasiones la emisión de comentarios que pueden menoscabar la consideración pública de las personas a las que se refieren, y constituir delitos contra el honor, al no tener relación con el derecho a la información o a la libertad de expresión, ya que esta no ampara las expresiones ofensas o injurias injustificadas, sino que por su carácter vejatorio no encuentran explicación en el contexto concreto en el que se producen, y ello, al margen de su veracidad o inveracidad. A esto debe añadirse el acceso público que tienen esos foros y que revelan la intención de difundirlos públicamente, lo que agrava las consecuencias que pueden tener los comentarios que se publican y también, en su caso, la gravedad del hecho si fuera considerado como infracción penal.

Palabras claves: delito de injurias, derecho al honor y libertad de expresión.

Fecha de entrada: 03-06-2013 / Fecha de aceptación: 03-06-2013

EXPRESSIONS IN AN INTERNET FORUM. DISTINGUISH BETWEEN FREEDOM OF EXPRESSION AND THE RIGHT TO HONOR

ABSTRACT

The use of internet forums as a communication of an idea, opinions, criticism or expressions referring to any person, whether or not the condition of authority, public official, regardless of its public or social, often implies the issuance of comments that can undermine public consideration of the people you refer, and constitute crimes against honor, having no relation to the right to information or freedom of expression, as it does not cover offenses expressions or unjustified insults, but by their nature are not humiliating explanation in the specific context in which they occur, and this regardless of its veracity. To this must be added public access with these forums and intend to disseminate reveal publicly what exacerbates the impact they can have the comments that are posted and also, where appropriate, the seriousness of the act if it were considered a criminal offense.

Keywords: defamation, right to honor and freedom of expression.

ENUNCIADO

A través de un foro de internet la acusada realizó comentarios sobre un funcionario de la localidad, al que le atribuyó la condición de homosexual, diciendo que «le veía pluma», que «tenía pluma de paloma, no de faisán», y que «no tenía salero ni para ligar ni enrollarse con una mujer». Enseguida llegó al conocimiento de muchos compañeros de trabajo y de otras personas, así como al afectado, que presentó, previa la correspondiente conciliación realizada, la correspondiente querrela por delito de injurias con publicidad.

Cuestiones planteadas:

1. La colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión y su delimitación.
2. Calificación de los hechos.

SOLUCIÓN

1. Todos conocemos el uso cada vez mayor de internet a todos los niveles, ya que a través de la red se compra, se vende, se lee y se recibe información de todo tipo. Esta extensión generalizada del uso de internet ha dado lugar también a la existencia de sitios de acceso público como, por ejemplo, los blogs o foros que aparecen en cualquier periódico o creados por cualquier persona. En estos sitios de internet cualquiera puede emitir todo tipo de comentarios respecto de cualquier suceso, acontecimiento o relacionado con personas concretas, emitir opiniones, realizar afirmaciones o emitir comentarios que, por su contenido más o menos ofensivo, pueden afectar a la persona a la que se refieren, que puede, como ofendida, solicitar una rectificación o incluso llegado el caso, tras los correspondientes trámites, presentar una querrela por delito de injurias o calumnias.

En estos casos está siempre presente la colisión entre la libertad de expresión, que afirma el que realiza el comentario o emite la opinión o realiza la expresión o expresiones, y el derecho al honor cuya defensa realiza el ofendido por lo publicado por estimarlo vulnerado.

De acuerdo con la jurisprudencia respecto del delito de injurias, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo exigen una ponderación sobre la concurrencia de los derechos

reconocidos en el artículo 20.1 a) de la Constitución española, derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y en su posible colisión con los declarados en el artículo 18.1 de nuestro texto fundamental, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en tanto que el artículo 20.4 de la misma dispone que las libertades que contiene el artículo 20 tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen.

Así, podemos destacar por un lado la posición del Tribunal Constitucional, que establece como doctrina en numerosas sentencias que, si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos, que ahora, con arreglo a su doctrina, no basta por sí sola para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC de 12 de febrero de 1996, 30 de diciembre de 1998, 15 de enero de 2001 y 28 de febrero de 2005, entre otras).

Por otro lado, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, ha expresado que la libertad de expresión reconocida en el artículo 20.1 a) de nuestra Constitución española no es solo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. No obstante, aclara que fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes y ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo arriba mencionado no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental. Han de excluirse, por tanto, las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate, lo que determina que habrán de tenerse en consideración, al realizar la ponderación mencionada, las circunstancias del caso concreto y el contexto en que se realizan (STS de 25 de febrero de 2009).

De la doctrina jurisprudencial mencionada se desprende que la libertad de expresión no ampara ofensas injustificadas o innecesarias, en la medida en que no vienen exigidas o justificadas por el contexto en el que se realizan; no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que está limitado por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto al derecho al honor. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero han de estar excluidas las expresiones ofensivas u oprobiosas que resulten im-

pertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate, pues el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. De este modo se produce una ilegítima intromisión en su derecho al honor cuando lo dicho, escrito o divulgado sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran

2. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de injurias graves con publicidad, previsto y penado en los artículos 208 y 209 del Código Penal. El primero dispone que es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad; el segundo establece que las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Del texto legal citado en primer lugar se extraen los elementos constitutivos de la injuria, que son de doble naturaleza:

1. Elemento objetivo: está constituido por expresiones o acciones que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
2. Elemento subjetivo, además de un dolo genérico (conocimiento y voluntad de la acción injuriosa), otro específico que, superponiéndose sobre el genérico, tiende a ofender y vilipendiar, que trasciende a la culpabilidad y que viene representado por el ánimo de producir la lesión del honor y de la dignidad de una persona, el *animus iniurandi*, elemento subjetivo del injusto, que debe inferirse del comportamiento y manifestaciones externas de los autores de la conducta: habrá de inferirse de las manifestaciones externas de la conducta del agente, debidamente constatadas, así como de los datos de ocasión, lugar, tiempo y forma, y tantos otros que nos darán la pista para determinar y esclarecer la verdadera intención o propósito que movía al sujeto activo de la ofensa y que ayuda a fijar su entidad o importancia, así como la gravedad de la injuria. Tal *animus* se encuentra comprendido en expresiones que por su contenido gramatical son en sí mismas insultantes, de manera que, cuando son empleadas, corresponde demostrar la existencia de otro ánimo al presunto ofensor.

Por otro lado, la jurisprudencia ha delimitado manifestando la diferencia entre las injurias livianas sancionadas como falta y las graves sancionadas como delito; es esencialmente circunstancial, correspondiendo al ponderado criterio judicial, trazar la línea delimitadora atendiendo al contenido de las expresiones y a las circunstancias de personas, de tiempos, de lugar, de ocasión, etc. (SSTS de 19 de febrero de 1992, 21 de mayo de 1996 y 27 de febrero de 2002, entre otras).

No cabe ninguna duda de que las expresiones vertidas por la acusada a través de un foro de internet son claramente injuriosas; a pesar de los afortunados avances sociales de los últimos tiempos tendentes hacia la consideración de la homosexualidad como una opción sexual digna de idéntico respeto y consideración que la heterosexualidad, no puede desconocerse que expresiones referidas a una tendencia homosexual son tenidas en el concepto público general por afrentosas, constituyendo auténticos insultos por considerarse un menoscabo a la fama. Esa, y no otra, fue la intención de la mujer que fue objeto de querrela por el perjudicado por las manifestaciones, cuando en el foro manifiesta con indudable *animus injuriandi* las mencionadas expresiones.

La distinción entre el delito y la falta de injurias se centra en la gravedad de la conducta. Su consideración como delito proviene de su gravedad, que habrá de medirse conforme a la calificación que les otorgue el concepto público atendidas a la naturaleza, efectos y circunstancias, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 208 del Código Penal. En el caso propuesto, la expresión ultrajante se vierte en un foro de internet de acceso público, lo que revela la intención de la acusada de difundirlo públicamente. El ámbito público de la conducta en el que se contienen las expresiones y la intencionalidad de su difusión implican que la ofensa tenga la entidad suficiente para que pueda ser calificada como delito.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 208 y 209.
- SSTC de 12 de febrero de 1996, 30 de diciembre de 1998, 15 de enero de 2001 y 28 de febrero de 2005.
- SSTS de 19 de febrero de 1992, 21 de mayo de 1996, 27 de febrero de 2002 y 25 de febrero de 2009.